



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 45  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA  
ACCIONADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS  
SERVICIO DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO -  
COOPSALUDCOM  
RADICADO: 170014003002-2021-00128-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA, contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS SERVICIO DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO -COOPSALUDCOM, trámite al cual se vinculó a JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PENSILVANIA.

Con el auto admisorio se requirió a WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA para que aportara poderes especiales otorgados por los demandantes en las respectivas demandas laborales para incoar la presente acción de tutela, toda vez que si actúa como peticionario que fundamenta la acción de amparo, lo hace en defensa de los derechos de sus poderdantes.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que:

"1- Como apoderado de las siguientes personas:

	DEMANDANTES	NUMEROS DE CEDULAS
1	CAROLINA PIEDRAHITA DUQUE	30.358.831
2	LUZ ADRIANA PEREZ GONZALES	1.058.843.205
3	OSMAN SUAREZ GIRALDO	9.858.061
4	SANDRA MILENA RAMIREZ VALENCIA	1.058.843.247
5	SANDRA MILENA OSPINA CALDERON	1.058.845.741
6	YURY MARCELA ORTIZ PEREZ	1.058.844.404
7	MARTHA IRENE CASTAÑEDA CARDONA	24.884.053
8	SOR LILIANA CARDONA CARDONA	1.058.844.181
9	DORA INES VALENCIA RAMIREZ	30.323.887
10	LUZ NELCY TORO TABARES	24.338.892
11	MARY LUZ CARDONA GONZALEZ	1.058.844.001
12	DORA NELCY LOPEZ YEPES	24.870.222
13	LUZ IDALBA RESTREPO	24.607.047

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA  
ACCIONADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS SERVICIO DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO -COOPSALUDCOM  
RADICADO: 170014003002-2021-00128-00

*Radique unas demandas laborales de única instancia en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS SERVICIO DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO – COOPSALUDCOM Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. procesos que en la actualidad se adelantan en el Juzgado Promiscuo del circuito del Municipio de Pensilvania Caldas.*

*2- Una vez Admitidas las demandas en el Juzgado referenciado, se procedió a hacer las notificaciones respectivas a las entidades demandadas, mismas que no surtieron efectos con COOPSALUDCOM por lo cual se debió solicitar su emplazamiento.*

*3- Antes de aceptar la solicitud de emplazamiento el Juzgado de conocimiento en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 por medio de auto indico que se debía agotar la Notificación electrónica al correo establecido por la entidad para tal fin.*

*4- Obedeciendo lo solicitado por el Juzgado desde el correo electrónico de mi oficina se enviaron el día 20 de octubre de 2020 todas y cada una de las notificaciones correspondientes a los tutelantes al correo electrónico contabilidad@coopsaludcom.com el cual es el indicado en la cámara de comercio de la entidad.*

*5- Una vez surtida la constancia de envío de los mensajes de datos que contenían las notificaciones electrónicas, el para entonces Juez del Despacho procedió a realizar los emplazamientos y posteriormente a ello fijo fecha de audiencia en los procesos.*

*6- Por medio de la resolución número 005 de fecha 20 de enero de 2021, fue nombrada como nueva Juez del Despacho en conocimiento la Dra. Diana Paulina Hernández Giraldo, quien al analizar los procesos, encontró que estas a su parecer carecían de control de legalidad pues se contaba con los mensajes de datos pero los mismos carecían de la constancia de recibido de la entidad notificada.*

*7- Conclusión de lo anterior, la Sra. Juez del Despacho, dejo sin efectos las providencias emitidas por el Juez anterior, requiriendo nuevamente a fin de que se notifique en debida forma a la entidad y que se aporte la constancia de recibido de los mensajes de datos.*

*8- A fin de dar cumplimiento a la solicitud del Despacho se procedió a enviar derecho de petición a la entidad el día 02 de febrero de 2021 al correo electrónico contabilidad@coopsaludcom.com en el que se le solicito dar respuesta o confirmación de recibido a los correos enviados el día 20 de octubre de 2020 los cuales contenían las notificaciones electrónicas de acuerdo al decreto 806 de 2020.*

*9- Hasta la fecha no se conoce algún pronunciamiento por parte de la accionada frente a la petición incoada, vulnerando el art 23º de nuestra constitución política de Colombia.”*

## PRETENSIONES

Solicita:

*“Le ordene a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS SERVICIO DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO –COOPSALUDCOM identificada con el NIT 810005111-0 Representado legalmente por la señora LUZ MARY OSORIO LLANOS identificada con la cédula número 24.627.564 o quien haga sus veces, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de esta tutela, proceda a responder el derecho de petición presentado el 02 de febrero de 2021.”*

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA  
ACCIONADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS SERVICIO DE SALUD Y  
TRABAJO COMUNITARIO -COOPSALUDCOM  
RADICADO: 170014003002-2021-00128-00

## CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS SERVICIO DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO -COOPSALUDCOM dio respuesta tanto al despacho como al accionante, notificando el acuse de recibido de las trece demandas laborales que cursan en su contra.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PENSILVANIA enunció que en ese despacho se tramitan los siguientes procesos ordinarios laborales de única instancia:

*"1. Radicado: 17541-31-89-001-2019-00098-00*

*Demandante: DORA INÉS VALENCIA RAMÍREZ*

*Demandado: COOPSALUDCOM – SEGUROS DEL ESTADO SA*

*2. Radicado: 17541-31-89-001-2019-00099-00*

*Demandante: DORA NELCY LÓPEZ YEPES*

*Demandado: COOPSALUDCOM – SEGUROS DEL ESTADO SA*

*3. Radicado: 17541-31-89-001-2019-00100-00*

*Demandante: CAROLINA PIEDRAHITA DUQUE*

*Demandado: COOPSALUDCOM – SEGUROS DEL ESTADO SA*

*4. Radicado: 17541-31-89-001-2019-00101-00*

*Demandante: YURI MARCELA ORTIZ PÉREZ*

*Demandado: COOPSALUDCOM – SEGUROS DEL ESTADO SA*

*5. Radicado: 17541-31-89-001-2019-00102-00*

*Demandante: LUZ NELCY TORO TABAREZ*

*Demandado: COOPSALUDCOM – SEGUROS DEL ESTADO SA*

*6. Radicado: 17541-31-89-001-2019-00103-00*

*Demandante: OSMAN SUÁREZ GIRALDO*

*Demandado: COOPSALUDCOM – SEGUROS DEL ESTADO SA*

*7. Radicado: 17541-31-89-001-2019-00104-00*

*Demandante: LUZ ADRIANA PÉREZ GONZÁLEZ*

*Demandado: COOPSALUDCOM – SEGUROS DEL ESTADO SA*

*8. Radicado: 17541-31-89-001-2019-00105-00*

*Demandante: SANDRA MILENA RAMÍREZ VALENCIA*

*Demandado: COOPSALUDCOM – SEGUROS DEL ESTADO SA*

*9. Radicado: 17541-31-89-001-2019-00107-00*

*Demandante: SANDRA MILENA OSPINA CALDERÓN*

*Demandado: COOPSALUDCOM – SEGUROS DEL ESTADO SA*

*10. Radicado: 17541-31-89-001-2019-00113-00*

*Demandante: SOR LILIANA CARDONA CARDONA*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA  
ACCIONADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS SERVICIO DE SALUD Y  
TRABAJO COMUNITARIO -COOPSALUDCOM  
RADICADO: 170014003002-2021-00128-00

*Demandado: COOPSALUDCOM – SEGUROS DEL ESTADO SA*

*11. Radicado: 17541-31-89-001-2019-00114-00*

*Demandante: MARTHA IRENE CASTAÑEDA CARDONA*

*Demandado: COOPSALUDCOM – SEGUROS DEL ESTADO SA*

*12. Radicado: 17541-31-89-001-2019-00115-00*

*Demandante: MARILUZ CARDONA GONZÁLEZ*

*Demandado: COOPSALUDCOM – SEGUROS DEL ESTADO SA*

*13. Radicado: 17541-31-89-001-2019-00145-00*

*Demandante: LUZ IDALBA RESTREPO ARBELÁEZ*

*Demandado: COOPSALUDCOM – SEGUROS DEL ESTADO SA”*

Indica que parte actora solicitó el emplazamiento de la entidad demandada COOPSALUDCOM, atendiendo que se intentó la citación para notificación personal vía correo postal, sin embargo, ésta no logró ser entregada. La rogativa fue resuelta negativamente, y se instó a la parte para que agotara la notificación electrónica de la entidad, conforme a las nuevas previsiones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

Dicho lo anterior, el apoderado judicial de la demandante allegó constancia de notificación electrónica surtida respecto a COOPSALUDCOM y para el efecto aportó prueba de envío del mensaje de datos vía correo electrónico; de manera que quien para la época regentaba esa Célula Judicial concluyó que se había acreditado en debida forma la notificación y en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 72 del CPL, fijó fecha para dar trámite a la audiencia de trámite y juzgamiento.

Agregó que, posteriormente, se resolvió dar aplicación al control de legalidad estatuido en el art. 132 del Estatuto Procesal General y en consecuencia se dispuso dejar sin efectos la providencia emitida dentro de esta acción laboral el 15 de diciembre de 2020 y en su lugar requerir a la parte demandante para que agote en debida forma la notificación personal de la entidad demandada, conforme a las previsiones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en asocio con la Sentencia C-420 de 2020.

#### GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

#### PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA  
ACCIONADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS SERVICIO DE SALUD Y  
TRABAJO COMUNITARIO -COOPSALUDCOM  
RADICADO: 170014003002-2021-00128-00

Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

## CONSIDERACIONES

El fin de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todas las personas por el artículo 86 de la Constitución Política, ante su vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con el artículo 10 del decreto citado, la tutela podrá ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante. Esa disposición también autoriza agenciar los derechos ajenos, cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De acuerdo con ese precepto, la acción de tutela debe ser intentada por la persona que considera lesionado un derecho fundamental del que es titular, para lo cual puede actuar por sí misma o por medio de quien la represente. En este último evento no se autoriza una representación ilimitada y por ende, para obrar a nombre de otro, en procura de obtener amparo constitucional, debe aportarse el respectivo poder.

Como quedó visto, el objeto de la acción de tutela es el brindar protección constitucional especial a quien resulte lesionado o amenazado en sus derechos fundamentales, por lo tanto, puede afirmarse que la acción solo puede entablarse por quienes son los destinatarios de tales garantías superiores.

Sobre ese aspecto, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-658 de 2002, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA  
ACCIONADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS SERVICIO DE SALUD Y  
TRABAJO COMUNITARIO -COOPSALUDCOM  
RADICADO: 170014003002-2021-00128-00

*"En relación con este tema, la Corte ha estimado -de manera reiterada- que la legitimación de los abogados para instaurar la acción de tutela aduciendo representación judicial o contractual, exige de la presencia de un poder especial para el efecto. Al respecto señaló en la Sentencia T-001 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) que por las características de la acción "todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión".*

*"De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente...*

*"Por lo cual, en los términos de la jurisprudencia constitucional, la falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa..."*

*Sobre el mismo tema, en sentencia T-417 de 2013, Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla, expuso la Corte Constitucional:*

*"Tercera. Legitimación por activa. Reiteración de jurisprudencia.*

*"Tal como se encuentra estipulado en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial subsidiario o residual, para la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos que señala la ley.*

*"Así, quien sienta realmente amenazado o vulnerado un derecho fundamental, podrá acudir ante un juez de la República, "en todo momento y lugar", procurando obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Teniendo la posibilidad de ser ejercida por toda persona que padezca esa amenaza o vulneración, directamente o por quien actúe a su nombre, existen casos en los cuales la pretensión debe ser rechazada en razón a que el sujeto que la presenta no se encuentra legitimado para hacerlo.*

*"Las normas reglamentarias de la tutela exigen como presupuesto la legitimidad e interés del accionante, según se halla establecido en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, admitiéndose también la agencia de derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, y la intervención del Defensor del Pueblo y de los personeros municipales.*

*"Por ello, este mecanismo de defensa judicial no admite que se pueda asumir de manera indeterminada o ilimitada la representación de otro y demandar protección constitucional a su nombre, ni la informalidad que caracteriza a la acción de tutela se opone a que su ejercicio esté sometido a requisitos mínimos de procedibilidad, entre los cuales está la legitimidad por activa.*

*"Para el caso, así ha resaltado esta Corte la importancia de la especificidad del poder (no está en negrilla en el texto original):*

*"La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: **(i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la***

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA  
ACCIONADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS SERVICIO DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO -COOPSALUDCOM  
RADICADO: 170014003002-2021-00128-00

**defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.** Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional."

Al respecto, aunque con referencia a los abogados que en representación de otra persona intervienen en procesos de tutela, ha dicho la Corte Constitucional Corte Constitucional (sentencia T-765 del 2009 Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla):

*"Con respecto a la imposibilidad para el apoderado de alegar por vía de tutela como propios los derechos del representado, la sentencia T-658-02 (agosto 15), Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil, precisó:*

*"4.1.1. Siguiendo lo expuesto, podemos responder al primer interrogante, es decir: ¿Si el apoderado judicial de una causa ordinaria puede alegar un interés directo para incoar en su propio nombre la acción de tutela, cuando los derechos fundamentales supuestamente vulnerados corresponden al titular de la causa ordinaria que representa judicialmente?*

*"Para dar respuesta a este cuestionamiento, es preciso tener en cuenta que la Corte en Sentencia T-674 de 1997, expresamente determinó que: '...No puede alegarse vulneración de los propios derechos con base en los de otro...', y en Sentencia T-575 de 1997, igualmente, sostuvo que: '...la calidad de apoderado no genera ipso facto la suplantación del titular del derecho...'*

*"A juicio de la Corporación, esto ocurre básicamente por dos razones: (i) El interés en la defensa de los derechos fundamentales, como se dijo, radica en su titular y no en terceros y, por otra parte, (ii) la relación de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia. Así lo manifestó la Corte en la citada Sentencia T-674 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), al sostener que '...no es válido alegar, como motivo de la solicitud de protección judicial, la causa de la causa, o el encadenamiento infinito entre causas y consecuencias, ya que, de aceptarse ello, se desquiciaría la acción de tutela y desbordaría sus linderos normativos. [Por lo tanto...] La violación de los derechos [fundamentales] de otro no vale como motivo para solicitar la propia tutela..."*

## CASO CONCRETO

Dentro del presente asunto la parte accionante manifiesta haber hecho solicitud ante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS SERVICIO DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO -COOPSALUDCOM, con el fin de que la entidad cumpliera una acción facultativa en su calidad de parte demandada dentro de trece procesos laborales ordinarios de única instancia, que tramita el abogado WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA en calidad de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA  
ACCIONADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS SERVICIO DE SALUD Y  
TRABAJO COMUNITARIO -COOPSALUDCOM  
RADICADO: 170014003002-2021-00128-00

apoderado de CAROLINA PIEDRAHITA DUQUE, LUZ ADRIANA PEREZ GONZALES, OSMAN SUAREZ GIRALDO, SANDRA MILENA RAMIREZ VALENCIA, SANDRA MILENA OSPINA CALDERON, YURY MARCELA ORTIZ PEREZ, MARTHA IRENE CASTAÑEDA CARDONA, SOR LILIANA CARDONA CARDONA, DORA INES VALENCIA RAMIREZ, LUZ NELCY TORO TABARES, MARY LUZ CARDONA GONZALEZ, DORA NELCY LOPEZ YEPES, LUZ IDALBA RESTREPO ante el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PENSILVANIA.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el juzgado advierte una falencia en la presentación del escrito tutelar con relación a la no existencia del poderes conferidos al abogado WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA, no obstante el requerimiento hecho por el despacho al abogado en la providencia que admitió la tutela, a los cuales el accionante contestó, si bien, oportunamente, aportando trece poderes, los mismos no satisfacen el requerimiento del despacho enmarcado por la jurisprudencia citada en párrafos anteriores, pues los poderes aportados son los especiales conferidos para incoar los procesos ordinarios laborales de única instancia, no para tramitar esta acción constitucional.

Se concluye entonces que quien reclama la tutela en este caso carece de legitimación en la causa por activa para actuar y en consecuencia, el amparo reclamado será negado por improcedente.

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción por falta de legitimación en la causa por activa promovida por WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS SERVICIO DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO -COOPSALUDCOM.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA  
ACCIONADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS SERVICIO DE SALUD Y  
TRABAJO COMUNITARIO -COOPSALUDCOM  
RADICADO: 170014003002-2021-00128-00

indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ